



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE

j02prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 15 No. 2-60 Piso 1- PBX 2754780 EXT. 2192 - 2193

Interlocutorio Civil
Proceso N° 2018-00093-00
EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU.-
Santiago de Tolú Sucre, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de dar aplicación al Desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por ORIANA DEL CARMEN ANGULO UJUETA, en contra del señor JORGE LUIS RICARDO HERNANDEZ.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 31 de Julio de 2018, se libró mandamiento de pago, posterior a ello se han tomado decisiones a solicitud de la parte demandante, quien otorgó poder a un profesional del derecho; entre las actuaciones se cuentan el reconocimiento de la personería jurídica al apoderado de la parte actora, el auto que decretó medidas cautelares y el auto mediante el cual se requirió a la parte actora para que dentro del término de los 30 días, contados a partir de la notificación de dicho auto, cumpliera con la carga procesal impuesta en el auto de fecha 27 de marzo de 2019, so pena de dar por terminado el proceso de reconvención por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, fue así como por secretaría se libraron los oficios a la parte demandante y a su apoderado el pasado 23 de septiembre del año que discurre, sin que hasta esta oportunidad, se haya recibido constancia alguna de la actuación encomendada.

Por parte de este Despacho se libró el oficio 0280 de fecha 19 de Febrero de 2020, dirigido al apoderado de la parte demandante, a través del correo electrónico el 12 de Marzo de 2020; sin embargo el apoderado de la parte demandante guardó silencio, no hizo manifestación alguna sobre el hecho requerido.

Conforme a lo anterior, se estima que lo procedente es dar aplicación a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, el cual reza: "...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación

promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...."

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado;

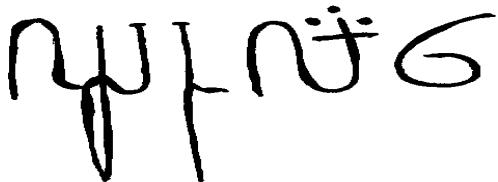
RESUELVE:

PRIMERO: SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por ORIANA DEL CARMEN ANGULO UJUETA, a través de apoderado judicial, contra JORGE LUIS RICARDO HERNANDEZ por lo analizado.

SEGUNDO: SE ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud de librar mandamiento de pago, el que será entregado a la parte demandante con la respectiva constancia, por lo disertado.

TERCERO: En firme la presente decisión, una vez realizadas las anotaciones de rigor y libradas las comunicaciones correspondientes, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
Juez